



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _166**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUZ MARINA BETANCOURTH DE TREJOS** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **017-2018-0293-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra del *Auto No. 3851 del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se dispuso declarar **PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION** frente a la petición de reconocer el retroactivo de diferencias pensionales causadas sobre la pensión de sobrevivencia desde el 04 de abril de 200 al 23 de enero de 2012, junto con los intereses moratorios sobre esos valores del el 04 de abril de 200 al 23 de enero de 2012.

razones del juzgado: i) presentó la demandada excepción previa de prescripción porque la actora pide retroactivo de diferencias desde el año 2000 que se le reconoció la pensión de sobrevivientes, pero la reclamación de reliquidación fue el 23 de noviembre de 2015 por lo que no hay discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión, siendo aceptado por la demandante que mediante resolución del año 2001 se le reconoció pensión de sobrevivientes desde el 04/abril/01 y que el 23 de enero/15 se pidió reliquidación de la pensión de sobreviviente concedida por Colpensiones, siendo patente que en verdad no hay discusión de las fechas de petición del derecho pretendido, ii) la prescripción conforme el art. 151 CPT es de 3 años sin presentarse reclamación alguno, iii) prescribiendo los derechos en esos 3 años, Colpensiones en la resolución que ordenó la reliquidación ordenó el pago del retroactivo de diferencias desde el año 2012 por haberse decretado la prescripción de las mesadas anteriores al 23/ene/12, iv) la actora contaba con 3 años para realizar la reclamación pero la presentó en el año 2015, v) la afirmación de la demandante de que la entidad incurrió en un error al liquidar la pensión, eso desdice del hecho de que la reliquidación de esa pensión fue una petición de parte a la que Colpensiones aceptó con la resolución del año 2015, derecho de reliquidación que siempre estuvo del lado de la quejosa pero solo lo vino a ejercitar 14 años después de la pensión de sobreviviente, prescribiendo las mesadas mas no el derecho de la pensión de sobreviviente.

Recurso del demandante: La parte actora no precisa el tipo de recurso que presenta ante la decisión del juzgado, manifestando: a) difiere de la argumentación y del fallo que profirió el juzgado porque el problema jurídico que está planteado en la demanda no se trata de un reconocimiento de pensiones porque la pensión fue reconocida en el 2001 como cónyuge sobreviviente, el problema aquí es que el ISS liquidó mal la mesada pensional que le correspondía, b) la demandante por el mismo dolor de ese momento y porque no conoce las leyes no supo que estaba mal liquidada en ese momento, lo cual lo pudo establecer con el pasar del tiempo al ver que su nivel de vida y mínimo vital estaba limitado, c) el problema no es el reconocimiento de un derecho, el reconocimiento ya estaba hecho, es una mala liquidación y un error que Colpensiones en la resolución del 2015 mencionada por el juzgado, reconoce que hubo un error más sin embargo se aparta y se equivoca al aplicar mal la liquidación, por eso se aparta del criterio del juzgado y hace uso del recurso de apelación, d) Colpensiones dice obrar de buena fe, lo que es errado porque si lo hubiera hecho, hubiera liquidado correctamente, sin que se pueda aplicar una circular de la vicepresidencia por encima de la Constitución que en su art. 53 dice que se reglamentará el estatuto del trabajo y siempre en caso de duda se tendrá la favorabilidad del trabajador y se respetará el derecho adquirido, repite, que no se está ante una reclamación del derecho sino el pago de un error que cometió la entidad y fue aceptado el error.

El juzgado entiende que se le presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo a resolver la reposición y luego decide conceder el recurso de apelación.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

El Auto Apelado debe **CONFIRMARSE**, por encontrar la Sala configurados los supuestos de la prescripción frente a las pretensiones de la demanda, son las razones:

Para la Sala, la cuestión por resolver exige determinar cuáles son las pretensiones formuladas, para de ellas luego analizar su prescriptibilidad.

Conforme los folios 12 y 13, la parte actora pide: **i)** se condene a pagar a Colpensiones, los valores correspondientes al retroactivo de la reliquidación pensional dejado de cancelar desde el **04 de abril del año 2000** fecha en que adquirió su derecho pensional de sobrevivencia al 23 de enero de 2012 fecha a partir de la cual se ordenó la reliquidación en la **resolución GNR 258611 del 25 de agosto de 2015**, **ii)** que se reconozca y pague los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** a que tiene derecho sobre los valores reconocidos del **04 de abril de 2000 al 23 de enero de 2012**, **iii)** se condene extra y ultra petita a los hechos y derechos que resulten probados en el proceso, **iv)** las costas procesales.

Conforme las pretensiones, es necesario decir que no hay duda en cuanto al hecho de la prescriptibilidad de las mesadas pensionales retroactivas, que es diferente a lo que sucede con el derecho pensional, pues esas mesadas pueden afectarse por la prescripción de tres años.

Es de señalarse de igual modo que si bien en los hechos 1º, 9º y 10º se habla como fecha a partir de la cual se da el reconocimiento pensional el **04 de abril de 2001** (fl. 14 y 15), la Corporación atendiendo el principio de caridad¹ y conforme la liquidación que realiza en su demanda desde el **04 de abril de 2000** (fl. 18), entiende que la fecha que quiso precisar la demandante como fecha a partir de la cual afirma tiene derecho a las diferencias pensionales, es el **04 de abril de 2000** fecha del reconocimiento pensional, datos que no son discutidos por la demandada quien precisamente en su excepción previa da cuenta de la data de la causación del derecho (fl. 41)

Sumado a lo anterior, es de ver que la demandante acepta en el hecho 3 (fl. 13) y la demandada acepta en la resolución de folio 5 y en su contestación a folio 41, que la reclamación administrativa de la reliquidación pensional se radicó el **23 de enero de 2015**.

Con estas precisiones calendarías encontradas en la demanda y en la contestación, no hay elemento alguno que deje en discusión la interrupción de la prescripción –*sobre ese retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 04/abril/2000*- con esa petición del **23 de enero de 2015**, data en la que ha pasado más del trienio prescriptivo de que trata el **art. 151 CPTSS**, es más, nada dijo sobre esa suspensión de la prescripción en su demanda, apelando solo ahora en el recurso, como cosa nueva del debate y para excusar la tardanza en la reclamación, el desconocimiento de la ley por parte de la actora, hecho que no está descrito en el **Art. 2530 del CC** como eventos suspensorios del término prescriptivo.

Quedando entonces claro que el derecho al retroactivo de las diferencias pensionales alegadas, se ven afectados por el fenómeno de la prescripción señalado por el legislador como de medida extintiva de la acción, en tanto surgió su exigibilidad con la data del reconocimiento pensional el **04 de abril de**

2000 y para el **23 de enero de 2015** es evidente han pasado más de los 3 años extintivos, sin que la radicación de la demanda el **25 de mayo de 2018** (fl.25) pueda tenerse como suspensión prescriptiva, pues se repite, para esa fecha, ya estaban prescritas.

Finalmente, sobre la afirmación de la demandante de que el problema a resolver en el presente proceso es que el ISS liquidó mal la pensión de sobreviviente, basta con decir que la Sala invita a las partes a trasladarse a las pretensiones de la demanda (fl. 12) en las que como ya se dijo en líneas anteriores, la demandante pide el pago de retroactivo de diferencias pensionales, y no como se quiere ahora en la alzada, trasladar el asunto a la discusión del valor de la mesada pensional, petición a la que sea de paso manifestar, no cuenta la Corporación con facultades para pronunciarse sobre el asunto, por la ausencia de facultades extra y ultra petita.

Con todo lo anterior, hay lugar a la confirmación de la declaratoria de prescripción dispuesta por la instancia, que igualmente afecta la causación de los intereses moratorios pretendidos en la demanda.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada; las agencias se fijaran en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)

Firma digitalizada para el proceso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA